



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

ANTECEDENTES

- I. El 11 de enero del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0001600007721:

"Solicito las versiones públicas de los Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. conforme a lo estipulado en el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016 que prescribe sobre la presentación de los informes lo consignado en la tabla visible en VI.3 que dice: 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 -Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015// 5 - Diciembre 2019 - Informe final"....(Sic)

0001600007821:

Solicito la versión pública del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. conforme a lo estipulado en el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016 y el/los oficio/s correspondiente/s a la respuesta recaída a dicho informe.

- II. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000340**, datado el 09 febrero del año en curso, **signado por el Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que el **Expediente administrativo que integran los Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V...** 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 -Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015...", para atender el folio 0001600007721, se encuentra sub-judice en un proceso de impugnación en etapa de análisis, misma que es susceptible de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, así como el **Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

...

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Informes anuales de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.: • Informe anual 1. <u>Fecha de entrega:</u> Durante diciembre 2016-2017. <u>Contenido del reporte:</u> Resultados de campañas de monitoreo: temporada de lluvias 2015 y temporadas de secas 2016. • Informe anual 2. <u>Fecha de entrega:</u> Durante agosto 2017. <u>Contenido del reporte:</u> Resultados de campañas de monitoreo: temporada de lluvias 2016 y temporadas de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas. • Informe anual 3. <u>Fecha de entrega:</u> Durante agosto 2018. <u>Contenido del reporte:</u> Resultados de campañas de monitoreo: temporada de lluvias 2017 y temporadas de secas 2018.	Se trata de información relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución emitida el 15 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017. A lo anterior se añade que con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la	Artículo 113 fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Incluye el total de las especies propuestas. • Informe anual 4. <u>Fecha de entrega:</u> Agosto 2019. <u>Contenido del reporte:</u> Resultados de campañas de monitoreo: temporada de secas 2019 y temporadas de lluvias 2019. Solo para especies que no monitoreo en 2015.	solicitud de mérito.	

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en su oficio número **SGPA/DGGIMAR/DG/04704**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.

Aunado a ello, con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se pondría en riesgo el sentido del



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Divulgar la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación, que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues se trata de información íntimamente relacionada con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 5 y 6 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., -información íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sentencia que no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 4 a 5 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se encuentran íntimamente relacionados con el cabal cumplimiento de la sentencia que resolvió el amparo en revisión 640/2019.

Lo anterior toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización; ordenó revocar los oficios de los Programas de Remediación aprobados y la Conclusión de la Remediación por esta Dirección General, además de organizar una reunión pública con los quejosos.

En ese sentido, con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se trata de información que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600007721, identificó los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 6 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

La ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Se trata de información íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización; ordenó revocar los oficios de los Programas de Remediación aprobados y la Conclusión de la Remediación por esta Dirección General, además de organizar una reunión pública con los quejosos.

En ese sentido, con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito.

- III. Que mediante el oficio número DGGIMAR.710/000312 datado el 09 de febrero del año en curso signado por el Director General de la DGGIMAR, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la documentación e información relativa al Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se trata de información pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR misma que se ubica en el supuesto de reservada por PROCESO DELIBERATIVO, por lo cual se somete a aprobación**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

La **DGGIMAR** mediante el mismo ocuso informó que la información que integra el **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.** afecta la conducción de juicios de amparo que actualmente se encuentra *sub-judice* en un proceso de impugnación en etapa de análisis, misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

Descripción de la información que se clasifica como reservada	Motivo	Fundamento legal
Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.	Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.	Artículo 113 fracciones VIII y XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracciones VIII y XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para evaluar y llegar a una resolución final sobre el informe final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, es decir un resultado final a lo evaluado sobre el informe final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., lo cual no se encuentra documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de tal informe.

Aunado a lo anterior, se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones VIII y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución en atención al Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información que se encuentra en dicho informe, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la



información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.

Riesgo identificable: El contenido del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Al proporcionar información concerniente a dicho informe, se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Proporcionar el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación y de dicho informe son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

Ahora bien, divulgar la información contenida en dicho informe, siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia², las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnera la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII y XI de la LGTAIP y 110, fracción VIII y XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje

² Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

de encuadrarse en las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Aunado a lo anterior, toda vez que la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución en atención al Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracciones VIII y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII y XI de la LFTAIP.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;

Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se trata de información ingresada para su evaluación ante esta Unidad Administrativa; sin embargo, en virtud de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, se encuentra pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información que contienen el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en las fracciones VIII y XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues el proceso deliberativo no ha concluido, aunado a que se trata de información íntimamente relacionada con el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en las páginas 4 y 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La revisión del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se está llevando a cabo para que los Servidores Públicos de la DDGIMAR adopten una resolución, por tanto dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión del informe da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., -información íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sentencia que no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 a 4 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la revisión y evaluación del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se encuentra en desarrollo y pendiente de resolución, en virtud de la sentencia que resolvió el amparo en revisión 640/2019.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la revisión y evaluación del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600007821, identificó que la evaluación del informe final no ha concluido.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza de la página 5 a 6 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la revisión y evaluación del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

La revisión del Informe Final se inició en el mes de diciembre de 2019, fecha en que las empresas ingresaron su información; sin embargo, en virtud de la multitudinaria ejecutoria de amparo se detuvo el proceso de evaluación por parte de los servidores públicos de la DGGIMAR.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

La relación directa entre el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para adoptar una resolución.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Que se dé a conocer el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluida la evaluación y adoptada una resolución, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite objeto del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

- III. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- IV. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- V. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

- VI.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **DGGIMAR.710/000312**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, que integran el *"Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V."*; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, *situación por la que no se tiene una versión definitiva de la información*, y por la que se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la **información en su carácter de RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que consisten en:

*"Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de las acciones que diversos organismos de la administración pública Federal para implementar el referido Decreto por lo que afectan el **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**"*

Asimismo, que los hechos materia de estudio en el presente sumario se suscriben a determinar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la **DGGIMAR** solicitó mediante oficios número **DGGIMAR.710/00312** y **DGGIMAR.710/00340**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra relacionada con el **"Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. e "Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V." y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V... 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 -Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015...", se trata de información cuya publicación vulnera la conducción de un expediente judicial, en virtud de una ejecutoria de amparo, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimienta en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de cinco años, de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción XI** del de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información; ya que a la fecha no ha causado estado, por medio del cual hizo de conocimiento a la DGGIMAR, lo que la Superioridad resolvió mediante la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017 mismos que consiste en:

"Debido a que la información solicitada es la documentación base de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017. " ... (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

"Respecto a **"...5 - Diciembre 2019 - Informe final"**, se informa que además de tratarse de información cuya publicación podría vulnerar la conducción de un expediente judicial, tal como se expuso con anterioridad; se trata de información pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR por lo que por medio del oficio DGGIMAR.710/000312 de fecha 09 de febrero de 2021 su clasificación como información reservada se somete a aprobación del comité de Transparencia de la SEMARNAT, toda vez dicha información fue solicitada para atender la solicitud de información con folio 0001600007821"

Se trata de información relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución emitida el 15 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

A lo anterior se añade que con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito..." (Sic)

Atendiendo a que se considera con el carácter de reserva toda información que obra en **expedientes judiciales o de procedimientos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado o ejecutoria.**

Es preciso mencionar que el procedimiento del **Juicio de Amparo Indirecto y Amparo en Revisión** contenido en el expediente materia de la solicitud de información, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que se llevaron a cabo las etapas de notificación del inicio, plazo para aportar pruebas, desahogo de las mismas y la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

- **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para evaluar y llegar a una resolución final sobre el informe final del Programa de Monitoreo presentado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, es decir un resultado final a lo evaluado sobre el informe final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., lo cual no se encuentra documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de tal informe.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución en atención al Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información que se encuentra en dicho informe, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: El contenido del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

*Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información **actualiza el supuesto normativo vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Aunado a lo anterior, se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en la fracción XI del artículo 110 de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

En caso de proporcionarse la información contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: *A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.*

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a dicho informe, se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

• **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V...** 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 - Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.

*Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información **actualiza el supuesto normativo vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.

Aunado a ello, con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Proporcionar el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, *contrario sensu*, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación y de dicho informe son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Ahora bien, divulgar la información contenida en dicho informe, siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia³, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

³ Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

• **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V... 1-Durante diciembre 2016-enero 2017- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 - Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.**

Divulgar la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia⁴, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

⁴ Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación, que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

• Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la *información* actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Aunado a lo anterior, toda vez que la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución en atención al Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información vulnera la **conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se *propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenidas en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia*, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

- **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V... 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 -Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

• Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues el proceso deliberativo no ha concluido.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables debido a que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, aunado



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

a que se trata de información íntimamente relacionada con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

- **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V...** 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 -Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables debido a que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues se trata de información íntimamente relacionada con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

• Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.

Proporcionar el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, *contrario sensu*, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación y de dicho informe son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva de la información que afecta **la conducción de expedientes judiciales**, y acredito que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Ahora bien, divulgar la información contenida en dicho informe, siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

conformidad con la ley de la materia⁵, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

• **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V...** 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 - Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva de la información que afecta **la conducción de expedientes judiciales**, y acredito que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

⁵ Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

Divulgar la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia⁶, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen la hipótesis de clasificación, que se actualiza al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse la hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

⁶ Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

• **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La revisión del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se está llevando a cabo para que los Servidores Públicos de la DDGIMAR adopten una resolución, por tanto dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión del informe da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico la reserva de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, además, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., -información íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sentencia que no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

• **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V... 1-Durante diciembre 2016-enero 2017- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 - Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico la reserva de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, además, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V, -información íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sentencia que no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

- **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para evaluar y llegar a una resolución final sobre el informe final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, es decir un resultado final a lo evaluado sobre el informe final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., lo cual no se encuentra documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de tal informe.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Riesgo demostrable: A la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución en atención al Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información que se encuentra en dicho informe, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: El contenido del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **actualiza la reserva de la información que vulnerando la conducción de expedientes judiciales** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Aunado a lo anterior, se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en la fracción XI del artículo 110 de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a dicho informe, se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

- **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V... 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 -Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **actualiza la reserva de la información que vulnerando la conducción de expedientes judiciales** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.

Aunado a ello, con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

• **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la revisión y evaluación del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se encuentra en proceso deliberativo, dado que los Servidores Públicos de la DGGIMAR están revisando y evaluando el informe final, por tanto no se ha adoptado una decisión definitiva documentada.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la revisión y evaluación del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., lo que implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600007821, identificó que la evaluación del informe final no ha concluido.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* del daño, que para el caso concreto son las siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la revisión y evaluación del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se encuentra en desarrollo y pendiente de resolución, en virtud de la sentencia que resolvió el amparo en revisión 640/2019.

Circunstancias de tiempo: La información requerida para atender el folio de referencia, se trata de información una ejecutoria de amparo, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización; ordenó revocar los oficios de los Programas de Remediación aprobados y la Conclusión de la Remediación por esta Dirección General, además de organizar una reunión pública con los quejosos.

En ese sentido, con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación.

Con fecha 09 de septiembre de 2020, esta Dirección General recibió el oficio 14969/2020, de fecha 07 de septiembre del mismo año, suscrito por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio del cual hizo de conocimiento a esta Unidad Administrativa, lo que la Superioridad resolvió mediante la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

Aunado a lo anterior, se trata de información que vulnera la conducción del expediente judicial antes mencionado, pues la ejecutoria de amparo se encuentra en proceso de cabal cumplimiento.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600007821, identificó que la evaluación del informe final no ha causado estado, debido a que se encuentra en Ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

• **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V...** 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 - Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se encuentran íntimamente relacionados con el cabal cumplimiento de la sentencia que resolvió el amparo en revisión 640/2019.

Lo anterior toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización; ordenó revocar los oficios de los Programas de Remediación aprobados y la Conclusión de la Remediación por esta Dirección General, además de organizar una reunión pública con los quejosos.

En ese sentido, con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la información contenida en los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se trata de información que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600007721, identificó los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

• **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Aunado a lo anterior, toda vez que la fecha esta DGGIMAR no ha emitido la resolución en atención al Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

• **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V... 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 - Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los Informes Anuales 1 a 4 de los Programas de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

• **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la revisión y evaluación del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

La revisión del Informe Final se inició en el mes de diciembre de 2019, fecha en que las empresas ingresaron su información; sin embargo, en virtud de la multitudada ejecutoria de amparo se detuvo el proceso de evaluación por parte de los servidores públicos de la DGGIMAR.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

La relación directa entre el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para adoptar una resolución.

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que se dé a conocer el Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluida la evaluación y adoptada una resolución, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite objeto del Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

• **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un procedimiento administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

• **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V... 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 -Agosto 2019 -Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de **juicios de amparo** en curso, con base en lo siguiente:

La ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

- **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Se trata de información ingresada para su evaluación ante esta Unidad Administrativa; sin embargo, en virtud de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, se encuentra pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa

- **Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V... 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las especies propuestas// 3-Durante agosto 2018-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 -Agosto 2019 -Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Se trata de información íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización; ordenó revocar los oficios de los Programas de Remediación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

aprobados y la Conclusión de la Remediación por esta Dirección General, además de organizar una reunión pública con los quejosos.

En ese sentido, con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito.

*Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.**; la información requerida para atender el folio de referencia, se trata de información pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la **DGGIMAR**, en virtud de una ejecutoria de amparo, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización; ordenó revocar los oficios de los Programas de Remediación aprobados y la Conclusión de la Remediación por esta Dirección General, además de organizar una reunión pública con los quejosos. En ese sentido, con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación. En esa lógica, se identificó que la información solicitada se encuentra en proceso deliberativo, dado que los Servidores Públicos de la DGGIMAR están revisando y evaluando el informe final, por tanto, no se ha adoptado una decisión definitiva documentada. Dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.*

*Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia,*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información del **Informe Final del Programa de Monitoreo presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.;** se reserve debido a que la DGGIMAR recibió el oficio 14969/2020, de fecha 07 de septiembre del mismo año, suscrito por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio del cual hizo de conocimiento a esa Unidad Administrativa, lo que la Superioridad resolvió mediante la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017, trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información.

Por lo que hace a los **"Informes anuales del Programa de Monitoreo presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V... 1-Durante diciembre 2016-enero 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2015 y temporada de secas 2016// 2-Durante agosto 2017-Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2016 y temporada de secas 2017. Incluye el total de las**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021. Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821

especies propuestas// 3-Durante agosto 2018- Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2017 y temporada de secas 2018 -Incluye el total de las especies propuestas// 4 - Agosto 2019 -Resultados campañas de monitoreo; temporada de lluvias 2019 y temporada de secas 2019. Solo para las especies que no monitoreó en 2015...", se trata de información cuya publicación vulnera la conducción de un expediente judicial, en virtud de una ejecutoria de amparo, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones; en conclusión la información solicitada se encuentra relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes aludida y se encuentran sub júdice; finalmente este Comité estima procedente se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.710/00312** emitido por la **DGGIMAR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** vertidos en la parte Considerativa expuesto en el presente instrumento jurídico, por los motivos mencionados en los oficios **DGGIMAR.710/00312 y DGGIMAR.710/00340** de la **DGGIMAR** por lo que se reserva por el **periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

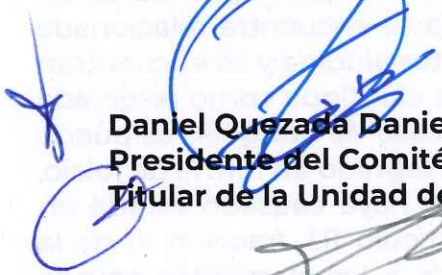
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

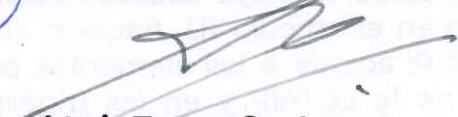
"2021. Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600007721 Y
0001600007821**

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 23 de febrero de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat